

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4198

ORDEN de 12 de enero de 1980 por la que se reglamenta la denominación de origen «Rueda» y su Consejo regulador.

Ilmos. Sres.: Visto el proyecto del Reglamento de la denominación de origen «Rueda» y su Consejo regulador elaborado por el Consejo regulador provisional de esta denominación de origen, que fue reconocida por Orden ministerial de 10 de mayo de 1977 y redactado definitivamente por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970 y el Decreto 835/1972;

Visto el informe emitido por el Consejo regulador provisional de dicha denominación de origen y demás informes preceptivos,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la citada Ley 25/1970, ha tenido a bien aprobar el Reglamento de la denominación de origen «Rueda» y su Consejo regulador, cuyo texto articulado forma parte de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de enero de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

REGLAMENTO DE LA DENONIMACION DE ORIGEN «RUEDA» Y SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos por la denominación de origen «Rueda» los vinos blancos de mesa y generosos secos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen, a cada uno de los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por su similitud fonética, gráfica y ortográfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo regulador de la denominación de origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO).

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos protegidos por la denominación de origen «Rueda» está constituida por los terrenos que el Consejo regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se especifican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para ser destinada a la elaboración de tales vinos, y ubicados en los términos municipales siguientes:

Provincia de Valladolid: Aguasal, Alaejos, Alcazarén, Almenara de Adaja, Ataúnes, Bobadilla del Campo, Bocigas, Brañeros de Medina, Carpio del Campo, Castrejón, Castronuño, Cervillejo de la Cruz, El Campillo, Fresno el Viejo, Fuente el Sol, Fuente Olmedo, Gomeznarro, Hornillos, La Seca, La Zarza, Lomoviejo, Llano de Olmedo, Matapozuelos, Medina del Campo, Mojados, Moraleja de las Panaderas, Muriel, Nava del Rey, Nueva Villa de las Torres, Olmedo, Pollos, Pozal de Gallinas, Pozaldez, Puras, Ramiro, Rodilana, Rubí de Bracamonte, Rueda, Salvador de Zapardiel, San Pablo de la Moraleja, San Vicente del Palacio, Serrada, Sieteiglesias de Trancos, Tordecillas, Torrecilla de la Orden, Torrecilla del Valle, Valdestillas, Velascávaro, Ventosa de la Cuesta, Villafranca del Duero, Villanueva de Duero y Villaverde de Medina.

Provincia de Avila: Madrigal de las Altas Torres y Blasconuño de Matababras

Provincia de Segovia: Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Bernuy de Coca, Codorniz, Donhierro, Fuentes de Santa Cruz, Juarros de Voltoya, Montejo de Arévalo, Montuenga, Moraleja de Coca, Nava de la Asunción, Nieva, Rapariego,

San Cristóbal de la Vega, Santiuste de San Juan Bautista, Tolerio y Villagonzalo de Coca.

2. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo regulador, debiendo quedar delimitada en los planos del Catastro Vitivinícola y en la forma que por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se determine.

3. En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo regulador, podrá recurrir ante el INDO que resolverá, previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesario.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades Verdejo, Palomino fino y Viura limitándose el empleo de las dos últimas a lo establecido en el artículo 11.1.

2. De estas variedades se considera como principal la Verdejo.

3. El Consejo regulador fomentará las plantaciones de la variedad principal, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas en razón a las necesidades.

4. El Consejo regulador podrá proponer al INDO que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades autorizadas o principales.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación máxima será de 2.500 cepas por hectárea.

3. La poda se efectuará de la forma siguiente:

En la variedad Verdejo, poda tradicional en rastra, en formación alta o baja, a partir de la quinta yema.

En la variedad Viura, poda en vaso, con dos yemas vistas y la ciega por pulgar, con 10 pulgares como máximo.

En la variedad Palomino fino, dejando ocho pulgares, con dos yemas y la ciega cada uno, como máximo.

En ningún caso el número de yemas productivas será superior a 40.000 por hectárea.

4. No obstante lo anterior, el Consejo regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que constituyendo un avance en la técnica vitícola se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento al INDO.

5. Queda prohibido el riego del viñedo. No obstante, en los casos comprendidos en el artículo 43 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y cuando esté autorizado el riego en la forma que determina dicho artículo, el titular del viñedo deberá comunicarlo al Consejo regulador, el cual decidirá si la uva producida puede dedicarse a la elaboración de vinos protegidos.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario.

2. El Consejo regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas así como sobre el transporte de la uva vendimiada, para que éste se realice sin deterioro de la calidad.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 50 quintales métricos para la variedad Verdejo y de 70 quintales métricos para las demás variedades. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores a los límites autorizados no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y reposición de marras en terrenos o viñedos situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y del proceso de conservación tenderán a obtener productos de máxima calidad manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la denominación de origen.

Art. 11. 1. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos, debiéndose emplear la variedad Verdejo en una proporción mínima del 25 por 100 del total. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vinos obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos.

2. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Art. 12. En el caso de efectuarse alguna de las prácticas condicionadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 y el artículo 65 del Decreto 835/1972, deberá comunicarse al Consejo regulador, el cual dictaminará, una vez que se hayan efectuado en la forma establecida, si el vino puede ser amparado por la denominación de origen.

CAPITULO IV

De la crianza

Art. 13. La zona de crianza de los vinos de la denominación de origen «Rueda» está integrada por los términos municipales de Fuente el Sol, Matapozuelos, Medina del Campo, Nava del Rey, Pollos, Pozaldez, Rueda, La Seca y Serrada.

Art. 14. 1. Todos los vinos de mesa amparados por la denominación de origen «Rueda» que se sometan a crianza cumplirán las siguientes normas: el proceso de crianza tendrá una duración mínima de doce meses, contados a partir del 1 de enero siguiente a la vendimia, de los cuales los seis primeros meses el vino permanecerá en envases de madera de roble de una capacidad máxima de 1.000 litros y los seis últimos meses permanecerá en botella.

2. Todos los vinos generosos amparados por la denominación de origen «Rueda» se someterán a un proceso de envejecimiento y crianza que tendrá una duración mínima de cuatro años, contados a partir del 1 de enero siguiente a la vendimia. Durante este espacio de tiempo el vino permanecerá los tres o dos últimos años, según se establece en el artículo 15.2, en envases de madera de roble de una capacidad máxima de 1.000 litros.

CAPITULO V

Características de los vinos

Art. 15. 1. Todos los vinos amparados por la denominación de origen «Rueda» estarán elaborados con uva de las variedades especificadas en el artículo 5.º, debiendo entrar la variedad Verdejo, como mínimo, en una proporción del 25 por 100 del total.

2. Los tipos y características de los vinos amparados por la denominación de origen «Rueda» son los siguientes:

a) Vinos de mesa.

Rueda superior: Es un vino de calidad, suave, fresco, de sabor afrutado y característico de la variedad Verdejo, con graduación comprendida entre 11,5 y 14º. En su elaboración, al menos, el 60 por 100 será de uva de la variedad Verdejo. Serán sometidos a crianza, ajustándose a las normas establecidas en el artículo 14.1.

Rueda: Vino de graduación comprendida entre 11,5º y 14º.

b) Vinos generosos:

Pálido Rueda: Vino de crianza en flor, pálido, ligero, seco, fragante al paladar, encabezado con alcohol de vino y con 14º de graduación mínima. La crianza se ajustará a lo establecido en el artículo 14.2, permaneciendo el vino en madera de roble durante los tres últimos años.

Dorado Rueda: Vino de color caoba, de aroma intenso, encabezado con alcohol de vino y con 15º de graduación mínima. Durante los dos primeros años se realizarán las prácticas tradicionales para que el vino alcance sus características peculiares. La crianza se ajustará a lo establecido en el artículo 14.2, permaneciendo el vino en madera de roble durante los dos últimos años.

3. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que a juicio del Consejo regulador no hayan adquirido estas características no podrán ser amparados por la denominación de origen y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 36.

CAPITULO VI

Registros

Art. 16.1. Por el Consejo regulador se llevarán los siguientes Registros:

- a) Registro de Viñas.
- b) Registro de Bodegas de Elaboración.
- c) Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- d) Registro de Bodegas de Crianza.
- e) Registro de Exportadores.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes en los impresos que disponga el Consejo regulador.

3. El Consejo regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y bodegas.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos y, en especial, en el Registro de Industrias Agrarias y en el de Embotelladores y Envasadores, en su caso.

Art. 17. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario, y en su caso el del colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de señorío útil; el nombre de la viña, pago y término municipal en que está situada, superficie en producción, variedad o variedades del viñedo y cuantos datos sean precisos para su clasificación y localización.

3. Con la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado según determine el Consejo regulador, de las parcelas objeto de la misma y la autorización de plantación expedida por el Organismo competente, para las plantaciones efectuadas después de la primavera de 1970.

Art. 18. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en las que se vinifique exclusivamente uva procedente de viñas inscritas cuyos vinos producidos puedan optar a la denominación de origen.

2. En la inscripción figurará: El nombre o razón social de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, descripción del sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia, indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Art. 19. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento de vinos amparados por la denominación de origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 18.

Art. 20. 1. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de crianza, y que se dediquen exclusivamente a la crianza de vinos con denominación de origen o con derecho a ella. En la inscripción figurarán, además de los datos a los que se hace referencia en el artículo 18, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas, como número de envases de roble, entre otros.

2. Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de tropicaciones, con temperatura constante y fresca durante todo el año y con estado higrométrico y ventilación adecuados, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características privativas de Rueda.

3. En las bodegas inscritas deberán tener una existencia mínima de 500 hectolitros de vino en proceso de envejecimiento y poseerán los envases de roble necesarios para contener sus existencias.

Art. 21. En el Registro de Exportadores se inscribirán los que estando inscritos en los Registros de Bodegas correspondientes se dediquen a la exportación de vinos con denominación de origen «Rueda» y cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente. Para su inscripción presentarán el certificado que acredite dicho extremo.

Art. 22. Será condición indispensable para la inscripción de una bodega en el Registro correspondiente que se encuentre situada en local independiente y sin comunicación más que a través de la vía pública de cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos sin derecho a la denominación de origen.

Art. 23. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros, será indispensable cumplir en todo momento los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo regulador.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones

Art. 24. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 16 sus viñedos o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o elaborar o criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la denominación de origen «Rueda» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la denominación de origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y el Consejo regulador, así como satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 25. 1. En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de Viñas y en sus construcciones anejas no podrán entrar ni haber existencias de uva, mostos o vinos sin derecho a la denominación.

2. En las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 16 no podrá introducirse más que uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino con derecho a la denominación de origen.

3. Las firmas que tengan inscritas bodegas, sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

Art. 26. Las firmas inscritas en el Registro de Exportadores podrán utilizar para las partidas de vino que expidan desde sus bodegas al extranjero, además del nombre de la razón social, o en sustitución de éste, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haberlo comunicado al Consejo regulador, acompañando los documentos fehacientes y haciendo manifestación expresa de que se responsabiliza de cuanto concierne al uso de dicho nombre en vinos amparados por la denominación. En el caso de que un nombre comercial sea utilizado por varias firmas inscritas, la responsabilidad habrá de ser solidaria.

b) En el caso de infracción grave cometida utilizando uno de estos nombres comerciales su empleo será prohibido en lo sucesivo a la o las firmas autorizadas.

Art. 27. Los nombres con que figuran inscritas en los Registros de Bodegas y aquellos otros amparados por ellos a que se refiere el artículo anterior, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicados a los vinos protegidos por la denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos de mesa o vinos generosos, salvo cuando el Consejo regulador, a petición del interesado, entienda que la aplicación de estos nombres no puede causar perjuicio a los vinos amparados, en cuyo caso elevará la correspondiente propuesta al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, que resolverá.

Art. 28. Para el cumplimiento de cuanto se determina en el artículo 25 sobre la obligatoriedad de adquisición por las bodegas inscritas de la uva o los vinos producidos por las viñas inscritas o por otras bodegas inscritas, el Consejo regulador queda facultado en cada campaña para tomar los acuerdos necesarios para la aplicación de este principio, pudiendo fijar precios para la uva y vinos objeto de estas transacciones, con el fin de que sea absorbida la cosecha, así como fijar precios mínimos para las ventas que realicen las bodegas inscritas, para evitar una competencia desleal entre las mismas.

Art. 29. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la denominación de origen, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo regulador, a los efectos que se relacionen con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente cuando hayan variado las circunstancias a las que se alude en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo irán provistos de precintas de ga-

rantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine dicho Organismo y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación de origen, previo informe del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Asimismo el Consejo regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas, y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 30. 1. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción, deberá ir acompañado de la cédula de circulación que establece el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, expedida por el remitente. Cuando el producto que se transporte esté protegido por la denominación de origen que se regula en este Reglamento la cédula se extenderá por cuadruplicado, remitiendo un ejemplar al Consejo regulador.

2. La expedición de los productos a que se refiere el párrafo anterior, que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada además de un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo regulador en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución.

Este volante puede ser sustituido por la cédula de circulación diligenciada por el Consejo regulador.

Art. 31. 1. El embotellado de vinos amparados por la denominación «Rueda» en territorio nacional deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo regulador, perdiendo el vino en otro caso el derecho al uso de la denominación.

2. Los vinos amparados por la denominación «Rueda» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo regulador.

3. El vino tipo «Rueda superior» se comercializará exclusivamente en botella de 3/4 litros de capacidad máxima y con tapón de corcho.

Art. 32. 1. El Consejo regulador fijará para cada campaña las cantidades que de cada tipo de vino amparado por la denominación podrá ser expedido por cada firma inscrita en los Registros de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vino o mosto a otras firmas inscritas.

2. De las existencias de vino en crianza sólo se podrán expedir por cada bodega y en cada campaña los vinos que hayan cumplido los requisitos de crianza que establece el artículo 14, no pudiendo sobrepasar el 25 por 100 en el caso de los vinos generosos.

3. Para los vinos de crianza, el Consejo regulador librará certificados en que se hará constar esta cualidad y podrá autorizar distintivos especiales en las etiquetas. Asimismo podrá autorizar el consignar la añada en las etiquetas cuando esté debidamente controlada por el Consejo.

Art. 33. 1. La exportación a granel de vinos amparados por la denominación de origen se realizará en sus envases definitivos, que deberán llevar los sellos o precintas de garantía en la forma que determine el Consejo regulador.

2. Si fuese necesario realizar el trasvase del vino en el trayecto de bodegas de origen a destino el Consejo regulador dará las normas para efectuarlo, con objeto de que en todo caso quede garantizada la pureza del producto, levantando el acta correspondiente o diligencia en el certificado de origen que acompaña a la mercancía.

3. Para garantizar el adecuado uso de la denominación de origen de los vinos que se exporten a granel y se embotellan en el extranjero, el Consejo regulador adoptará las medidas de control que estime pertinentes.

Art. 34. 1. Toda expedición de vino amparado por la denominación de origen con destino al extranjero deberá ir acompañada además del correspondiente certificado de análisis, del certificado de denominación de origen expedido por el Consejo regulador, que se ajustará al modelo establecido por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, sin poder despacharse por la Aduana esta expedición a la exportación en ausencia de dichos certificados.

2. En las expediciones de vino con destino al mercado nacional el sellado por el Consejo regulador de la cédula de circulación surtirá los mismos efectos del certificado de origen.

Art. 35. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuantía sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a prestar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán una vez terminada la recolección, y en todo caso antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y en caso de venta el nombre del comprador. Si se producen distintas clases de uva, deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración, deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de mosto y vino obtenido diferenciado en los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que venda indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencias deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en los Registros de Bodegas de Almacenamiento y Crianza presentarán dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso se distinguirán los diversos tipos de vino y las inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza presentarán por separado la correspondiente a estos vinos.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrá facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

Art. 36. 1. La uva mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificada por el Consejo regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación de origen, o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo regulador en cualquier fase de producción, elaboración, crianza o comercialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados bajo control del Consejo regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3. El Consejo regulador podrá anular la descalificación de un vino una vez desaparecidas las circunstancias que la motivaron.

CAPITULO VIII

Del Consejo regulador

Art. 37. 1. El Consejo regulador es un Organismo integrado en el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, como órgano desconcentrado del mismo, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción y crianza.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 38. Es misión principal del Consejo regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 39. El Consejo regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uva, mostos y vinos no protegidos por la denominación de origen, que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Delegación Provincial de Agricultura, y remitiéndole copia de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 40. 1. El Consejo regulador estará constituido por:

a) Un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, de la terna propuesta por el Consejo regulador, con informe favorable del INDO.

b) Un Vicepresidente en representación del Ministerio de Comercio, designado por éste.

c) Los Vocales en representación del sector viticultor y de los sectores elaborador y exportador serán elegidos de acuerdo con lo que establece el artículo 89 de la Ley 25/1970 y el Decreto 835/72 y de conformidad con el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio.

d) Dos Vocales designados por el Ministerio de Agricultura con especiales conocimientos sobre viticultura y enología.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato de nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del Organismo que lo eligió o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

Art. 41. Los Vocales a los que se refiere el apartado c) del artículo anterior, deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en los sectores vinícola o exportador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Art. 42. 1. Al Presidente corresponde:

Primero.—Representar al Consejo regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

Segundo.—Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

Tercero.—Administrar los ingresos y fondos del Consejo regulador y ordenar los pagos.

Cuarto.—Convocar y presidir las sesiones del Consejo señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

Quinto.—Organizar el régimen interior del Consejo.

Sexto.—Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo regulador.

Séptimo.—Organizar y dirigir los servicios.

Octavo.—Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

Noveno.—Remitir al INDO aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por el mismo.

Décimo.—Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende el INDO.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato el Consejo regulador propondrá una terna al INDO para que éste con su informe, la eleve al Ministerio de Agricultura.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión o por decisión del Ministerio de Agricultura.

4. En caso de cese o fallecimiento el Consejo regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Ministerio de Agricultura una terna para la designación del nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo regulador en que se estudie la propuesta de terna para nuevo Presidente, serán presididas por el funcionario del INDO que designe el Director de dicho Organismo.

Art. 43. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por iniciativa propia o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado será necesario que lo soliciten, al menos, tres Vocales con ocho días de antelación a la fecha de la reunión. En caso de necesidad cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama, con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector viticultor y otro del sector viticultor o exportador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente, se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Art. 44. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo regulador contará con el personal necesario, con arreglo a las plantillas aprobadas por el INDO, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario, designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo contará con los Servicios Técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo regulador y habilitados por el Servicio de Defensa contra fraudes y ensayos y análisis agrícolas, en solicitud tramitada a través del INDO, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.

c) Sobre la uva y vinos en las zonas de producción y crianza.

d) Sobre los vinos protegidos en todo el territorio nacional.

5. El Consejo regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes o especiales de vigilancia, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter de fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 45. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por tres expertos y un Delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar de la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El presidente del Consejo, a la vista de los informes del comité, resolverá lo que proceda y en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 36. La resolución del Presidente del Consejo en caso de descalificación tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita esta revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o la del Consejo regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

3. Por el Consejo regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 46. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a las que se aplicará los tipos siguientes:

a) El 1 por 100 a la exacción sobre plantaciones.

b) El 1 por 100 a la exacción sobre productos a granel y el 1,5 por 100 a la exacción sobre productos embotellados.

c) Cien pesetas por expedición de certificado o visado de facturas y el doble del precio de coste sobre las precintas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a) los titulares de las plantaciones inscritas; de la b) los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado; y de la c) los titulares de bodegas inscritas solicitantes de certificados, de visados de facturas o adquirentes de precintas.

Segundo.—Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.—Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.—Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y venta del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo regulador por el INDO, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo regulador y de la contabilidad, se efectuará por la Intervención Delegada en el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro interventor, y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 47. Los acuerdos del Consejo regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Cámaras Agrarias Locales de los municipios incluidos dentro de la zona de producción y con la oportuna comunicación a la Cámara Agraria Provincial. La exposición de dichas circulares se anunciará en los «Boletines Oficiales de las Provincias de Valladolid, Segovia y Avila».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 48. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores, se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972 y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 49. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970 pueden ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 50. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén o encargado de la custodia de la mercancía en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta, se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará al menos por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha del levantamiento de acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo por tanto ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso que se estime procedente podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo el Consejo regulador, o el INDO, en su caso, podrán solicitar informes a las personas que consideren necesario, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los Veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 51. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, corresponderá al Consejo regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos el Consejo regulador lo pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

2. En los expedientes de carácter sancionador, incoados por el Consejo regulador deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo regulador designados por el mismo.

3. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por el INDO podrá solicitarlo así del mismo.

4. Una vez instruido el expediente se establecerá la audiencia de la Cámara Agraria provincial correspondiente.

Art. 52. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo regulador corresponderá al mismo Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera elevará su propuesta al INDO.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 53. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionadas con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo regulador.

1. El uso de la denominación de origen.
2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la denominación de origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el INDO.
3. El empleo de nombres geográficos protegidos por la denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos aunque vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.
4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 54. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la denominación de origen se clasifican, a efectos de su sanción en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas: Que se sancionarán con multa del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones guías, asientos, Libros Registros y demás documentos y especialmente las siguientes:

1) Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros, los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2) No comunicar inmediatamente al Consejo regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

3) El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

4) El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación, ante el Consejo regulador, que establece el artículo 30, así como la expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañada del volante de circulación entre bodegas.

5) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo regulador en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de productos amparados: Que se sancionarán con multa del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas y en este último caso además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1) El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2) Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados o descalificada, salvo los casos que determine el Consejo regulador, y en las condiciones que éste señale.

3) Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4) El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo regulador, en la materia a que se refiere este apartado B)

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionarán con multas de 10.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 27.

2) El empleo de la denominación de origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

4) La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

5) La utilización de locales y depósitos no autorizados.

6) La indebida negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la denominación de origen.

7) Extralimitación de los cupos de ventas de mostos y vinos en el caso de ser establecidos, contravenciones del artículo 32 y disminución injustificada de las existencias mínimas, en bodegas de crianza, a que se refiere el artículo 20.

8) La vulneración de lo acordado por el Consejo, en su caso, sobre precios.

9) La expedición de vino que no corresponda a las características de calidad mencionada en sus medios de comercialización.

10) La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

11) La expedición, circulación o comercialización de vinos de la denominación de origen, desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo regulador.

12) Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo regulador o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

13) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

14) Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 22.

15) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la denominación de origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la denominación de origen.

Art. 55. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determinen al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56.1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos y legislación complementaria.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 59.1. Cuando la infracción que se trata de sancionar, constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación de origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo máximo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las industrias inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración establecidas en la zona con anterioridad a 1977, año en el que fue reconocida con carácter provisional esta denominación de origen podrán elaborar con uva procedente de viñas inscritas vinos blancos producidos con una proporción de uva de la variedad Verdejo inferior al 25 por 100, pero superior al 15 por 100 del total. Estos vinos también podrán ser almacenados en las bodegas de almacenamiento inscritas, pero en tal caso los envases que los contengan estarán perfectamente separados de los vinos protegidos y rotulados para su fácil identificación y control del Consejo regulador.

La expedición al mercado de estos vinos sólo podrá realizarse por las bodegas a las que se refiere el párrafo anterior en envases de capacidad superior a cinco litros y para su comercialización se podrá utilizar el nombre de la razón social de estas bodegas, así como el nombre del municipio en que ellas radican con la excepción del nombre de «Rueda» que no podrá ser utilizado en estas condiciones.

Segunda.—En el plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las industrias inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración, establecidas en la zona con anterioridad a 1977, año en el que fue reconocida, con carácter provisional, esta denominación de origen, podrán elaborar vinos con uva de variedades no autorizadas por este Reglamento, siempre y cuando esta uva proceda de viñedos de los municipios que componen la zona de producción, que sean propiedad de la bodega elaboradora, o de sus socios en el caso de ser Bodega Cooperativa. Los depósitos o envases que contengan estos vinos estarán perfectamente separados de los vinos protegidos y rotulados para su fácil identificación y control del Consejo regulador.

La expedición al mercado de estos vinos sólo podrá realizarse por las bodegas a que se refiere el párrafo anterior en envases de capacidad superior a cinco litros y para su comercialización únicamente podrá hacerse alusión a la región vitivinícola del Duero, en concepto de indicación de procedencia.

Tercera.—Se autoriza para la crianza de vinos generosos durante un periodo máximo de diez años contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden, el empleo de los envases de madera de castaño existentes en la zona en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarta.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la denominación de origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar, a petición del Consejo regulador, las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada el 31 de diciembre de 1981.

Quinta.—El actual Consejo regulador provisional de la denominación de origen «Rueda» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo regulador, a que se refiere el capítulo VIII, continuando sus actuales Vocales en sus cargos hasta que el Consejo regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 40 de este Reglamento.

4199

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se otorga el título de «Ganadería diplomada» a la explotación ganadera de don Manuel Arias Álvarez, propietario de la finca «La Torre», sita en el término municipal de San Cucao de Llanera (Oviedo).

En Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha de 17 de julio de 1979, se anula, entre otros, el título de «Ganadería diplomada» a la explotación ganadera de ganado vacuno de raza Pardo Alpina, propiedad de don Manuel Arias Álvarez, sita en la finca denominada «La Torre», ubicada en el término municipal de San Cucao de Llanera (Oviedo),

Este Centro directivo considerando que dicha anulación ha sido por error, reivindica el título de «Ganadería diplomada» a la explotación anteriormente citada.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 27 de diciembre de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de Oviedo.

4200

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca un curso de Especialistas de Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Orense para celebrar el mismo.

El Decreto número 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII cuanto se refiere a la especialización en esta materia facultando a la Dirección General de Ganadería—actualmente Dirección General de la Producción Agraria—para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos, encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que, concurriendo a los mismos, superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el concurso de los Colegios Oficiales Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el Colegio de Orense, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971 ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Orense para celebrar un curso de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El curso se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El curso se realizará en el Depósito de Reproductores Selectos de Fuentefiz (Orense) y dará comienzo el día 9 de junio de 1980.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura sus instancias durante el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al curso. A los admitidos se les citará personalmente, señalándoles la hora y lugar del comienzo del mencionado curso.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Orense. Al final del curso se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les acredite aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 31 de enero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

4201

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca un curso de Especialistas de Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Lugo para celebrar el mismo.

El Decreto número 2499/1971 de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería—actualmente Dirección General de la Producción Agraria—para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos, encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que, concurriendo a los mismos, superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el concurso de los Colegios Oficiales Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el Colegio de Lugo, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971 ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios